



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-012279

Jesús María, 15 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01028-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 021-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero de 2016, la Resolución Directoral N° 3270-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018; y, el escrito con Registro N° 2019-E01-012279 del 29 de enero de 2019, presentados por Pluspetrol Norte S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015², notificada el 26 de octubre de 2015³ (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **el administrado**) por las dos (2) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la primera Resolución Directoral, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. El 16 de noviembre de 2015, con escrito de registro N° 2015-E01-059548⁴, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la primera Resolución Directoral.
3. El 26 de noviembre de 2015⁵, se notificó la Resolución Directoral N° 1072-2015-OEFA/DFSAI⁶ del 23 de noviembre de 2015, mediante la cual la DFAI resolvió

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² Folios 186 al 202 del expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio 203 del expediente

⁴ Folio 205 al 228 del expediente.

⁵ Folio 231 del expediente.

⁶ Folios 229 y 230 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la primera Resolución Directoral.

4. Mediante la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero de 2016⁷, notificada el 2 de marzo de 2016⁸ (en adelante, Resolución del Tribunal), la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió confirmar la primera Resolución Directoral en todos sus extremos.
5. Por Resolución Directoral N° 3270-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018⁹ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 8 de enero de 2019¹⁰, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 104.965 (Ciento cuatro con 965/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. El 29 de enero de 2019, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-012279¹¹, contra la segunda Resolución Directoral.
7. El 25 de abril de 2019¹², se notificó el Oficio N° 00032-2019-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2019¹³, mediante el cual la DFAI requirió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) información respecto al estado actual del trámite de aprobación del Plan de Descontaminación de Suelos (en adelante, PDS) de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8 presentado por el administrado a dicha institución.
8. Mediante Carta N° 00726-2019-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2019¹⁴, notificada el 29 de abril de 2019, se requirió al administrado presentar un reporte respecto del estado actual del trámite de aprobación del PDS de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8, presentado ante el MEM.
9. Con fecha 7 de mayo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-048332¹⁵, el MEM remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 00032-2019-OEFA/DFAI.

⁷ Folios 234 al 252 del expediente.

⁸ Folio 253 del expediente.

⁹ Folios 295 al 297 del expediente.

¹⁰ Folio 298 del expediente.

¹¹ Folios 299 al 313 del expediente.

¹² Folios 314 al 316 del expediente.

¹³ Folios 315 y 316 del expediente.

¹⁴ Folios 317 y 318 del expediente.

¹⁵ Folio 319 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Con fecha 7 de mayo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-048635¹⁶, el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00726-2019-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3270-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3270-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1. Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la segunda Resolución Directoral N° 3270-2018-OEFA/DFAI.
12. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
13. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁸ en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹⁶ Folios 320 y 321 del expediente.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

14. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁹, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG²⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
15. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral, fue notificada el 8 de enero de 2019²¹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 29 de enero de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
16. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 29 de enero de 2019²², es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
 - (i) Cargo de presentación al MEM del Plan de Descontaminación de Suelos (en adelante, PDS) del Lote 8, ingresado a través de la Carta PPN-OPE-0067-2016 con número de registro 2633690²³.
 - (ii) Planos de las “áreas adyacentes” superpuestos con las áreas consideradas en el PDS²⁴.
 - (iii) PDS (en CD) de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, ubicados en el yacimiento Yanayacu²⁵.
17. En lo referente a los documentos detallados en los ítems (i), (ii) y (iii), corresponde señalar que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²¹ Folio 298 del expediente.

²² Folios 299 al 313 del expediente.

²³ Folios 302 y 303 del expediente.

²⁴ Folio 304 al 308 del expediente.

²⁵ Folio 313 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (i), (ii) y (iii) del fundamento 16 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

19. En su recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 211-2013-OEFA/DFSAI/SDI, Resolución Subdirectoral N° 502-2014-OEFA/DFSAI/SDI, Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA-DFSAI y Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE aún no había presentado el Plan de Descontaminación de Suelos respecto de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 ubicados en Yanayacu, sin embargo, a la fecha de notificación de la segunda Resolución Directoral, ya tenía el cargo de presentación del PDS.
 - (ii) Con la presentación del PDS acredita el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que dicho documento contiene fotografías, planos, metodologías que acreditan la ejecución de los trabajos de identificación y caracterización, y propuesta de trabajos de remediación de las áreas impactadas, según la regulación vigente sobre Estándares de Calidad de Suelos, respecto de los sitios objeto del presente procedimiento sancionador. Asimismo, cuenta con un cronograma de cumplimiento conforme a lo requerido en la medida correctiva, el cual dará inicio una vez que la entidad evaluadora apruebe el PDS.
 - (iii) El alcance del PDS incluye las áreas adyacentes objeto del presente PAS, además de las áreas previstas originalmente en el Plan Ambiental Complementario – PAC, lo cual se evidencia en los planos adjuntos al recurso de reconsideración.

Respecto a la fecha de presentación del PDS al MEM

20. Respecto al punto (i) alegado por el administrado, se advierte que, el PDS fue ingresado al MINEM mediante registro N° 2633690 del 22 de agosto de 2016²⁶, fecha que, efectivamente, es anterior a la de emisión de la Segunda Resolución Directoral, es decir, el 31 de diciembre de 2018.
21. Sobre este punto, es pertinente señalar que, mediante la Primera Resolución Directoral, notificada el 26 de octubre de 2015, la DFAI determinó responsabilidad administrativa del administrado por dos (2) infracciones y le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, consistente en identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicados en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3. Al respecto, dicha medida correctiva contempla un plazo para acreditar su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Sobre este punto, es preciso señalar que los plazos otorgados para la implementación de la medida correctiva se encuentran detallados en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1
Detalle del plazo de cumplimiento de las medidas correctivas**

| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma de acreditar el cumplimiento |
|--|---|---|
| Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3. | Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la primera Resolución Directoral. Fecha de vencimiento: 30 de diciembre de 2015 | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones. Fecha de vencimiento: 21 de enero de 2016 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos SSAG/DFAI

23. Del cuadro anterior, se evidencia que la fecha de vencimiento para cumplir la medida correctiva fue el 30 de diciembre de 2015 y la fecha límite para acreditar el cumplimiento de la misma fue el 21 de enero de 2016. Por lo tanto, para la fecha en que el administrado ingresó el PDS al MEM (22 de agosto de 2016) el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se encontraba vencido.
24. Asimismo, el plazo de cumplimiento de la medida correctiva es contabilizado a partir del día siguiente de notificada la primera Resolución Directoral, mediante la cual fue ordenada, por lo que, el hecho que el PDS se haya ingresado con anterioridad a la emisión de la segunda Resolución Directoral -mediante la cual se resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la medida correctiva- no supone el cumplimiento de la medida correctiva por parte del administrado, toda vez que el incumplimiento de la misma ya se había producido, al cumplirse el plazo estipulado (21 de enero de 2016) y no haber remitido el administrado los medios probatorios que acrediten las acciones correctivas adoptadas.
25. En tal sentido, la presentación del PDS al MEM por parte del administrado, se realizó cuando se encontraba vencido el otorgado en la Primera Resolución Directoral para el cumplimiento de la medida correctiva; conforme se detalla en la línea de tiempo a continuación:



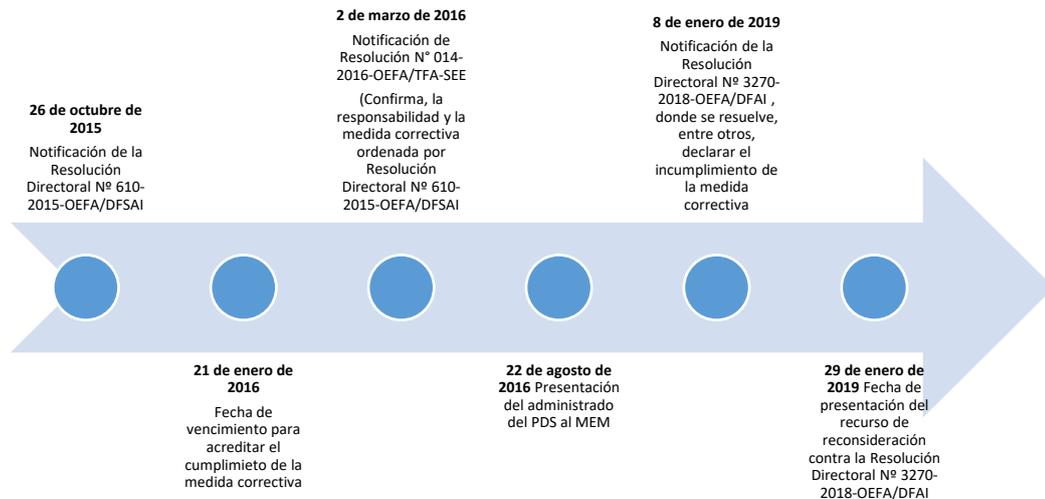
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



26. En ese sentido, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, queda desvirtuado el argumento señalado por el administrado y **corresponde desestimar el recurso de reconsideración en el extremo referido a la fecha de presentación del PDS.**

Respecto que la presentación del PDS acredita el cumplimiento de la medida correctiva

27. En consideración al presente argumento señalado por el administrado, la DFAI solicitó al administrado y al MEM, mediante carta Nº 00726-2019-OEFA/DFAI²⁷ y oficio Nº 00032-2019-OEFA/DFAI²⁸ ambos del 22 de abril del 2019, respectivamente, informar del estado del trámite del Plan de Descontaminación de Suelos del Lote 8²⁹.
28. En respuesta a la solicitud de la DFAI, el administrado informó por escrito de registro Nº 2019-E01-048635 del 7 de mayo de 2019³⁰, que, a la fecha, el expediente en el que se tramita la aprobación del referido Plan se encuentra en evaluación, remitiendo como medio probatorio copia de la Hoja de Trámite del Expediente Nº 2633690, descargado del portal web del Ministerio de Energía y Minas.
29. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información de la DFAI, la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, remitió a esta autoridad el Oficio Nº 220-2019-MEM/DGAAH/DEAH³¹,

²⁷ Folio 317 y 318 del expediente

²⁸ Folio 319 del expediente

²⁹ Trámite de aprobación del Plan de Descontaminación de Suelos del Lote 8 seguido por el administrado ante el MEM bajo el expediente Nº 2633690.

³⁰ Folio 320 y 321 del expediente

³¹ Folio 319 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalando que, en el marco de evaluación del Plan de Descontaminación de Suelos, han recibido las observaciones formuladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Autoridad Nacional del Agua y la Dirección General de Salud Ambiental.

30. Lo anterior evidencia que, a la fecha, el PDS del Lote 8, referido por el administrado en su recurso de reconsideración no ha sido aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
31. Asimismo, conviene precisar que el TFA, en la Resolución N° 083-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, que forma parte del Expediente N° 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS desestimó lo argumentado por el administrado en los fundamentos 152 al 154³², señalando que, si bien se ha presentado al Ministerio de Energía y Minas informes de identificación de sitios contaminados, estos no han sido aprobados, motivo por el cual la DFAI dictó la medida correctiva, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos.
32. Siguiendo el pronunciamiento del TFA respecto a los informes de identificación de sitios contaminados del Lote 8, el en presente caso, la sola presentación del PDS al MEM, el cual a la fecha no ha sido aprobado por dicha entidad, no permite evitar que se generen mayores impactos negativos al ambiente, por lo tanto, no supone el cumplimiento de la medida correctiva, más aun cuando, la medida correctiva comprende las actividades de Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, lo cual no puede ser acreditado mediante la presentación del Plan de Descontaminación de Suelos, debido a que éste solamente contiene las propuestas de actividades de remediación a realizar, de corresponder, mas no permite acreditar en modo alguno la ejecución de dichas actividades.
33. En ese sentido, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, queda desvirtuado el argumento señalado por el administrado y **corresponde desestimar el recurso de reconsideración en el extremo referido a que la presentación del PDS acredita el cumplimiento de la medida correctiva**

Respecto que el PDS incluye las áreas adyacentes objeto del presente PAS y las áreas previstas originalmente en el Plan Ambiental Complementario – PAC

34. En el tercer punto alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, alega que el alcance del PDS incluye las áreas adyacentes objeto del presente

³² Resolución N° 083-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Expediente N° 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS)

“(…)

152. En atención a ello, la autoridad decisora, encontrándose facultada para emitir medidas correctivas y con el objetivo de impedir que los suelos afectados con hidrocarburos generen mayores impactos negativos al suelo, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

153. Cabe agregar que si bien el administrado ha presentado al Minem los informes de Identificación de Sitios Contaminados y que este no han sido aprobados, debe indicarse que a efectos de impedir que se generen mayores impactos negativos, se ordenaron las medidas correctivas antes señaladas.

154. En ese sentido, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución las zonas impactadas no son pasivos ambientales y fueron generados por Pluspetrol, por lo que al ser el administrado responsable de la remediación de las zonas impactadas materia de análisis, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en la medida correctiva impuesta.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS, además de las áreas previstas originalmente en el Plan Ambiental Complementario – PAC, lo cual se evidencia en los planos adjuntos al recurso de reconsideración.

35. Al respecto, es preciso señalar que los planos³³ presentados por el administrado en su recurso de reconsideración no acreditan que el alcance del PDS ingresado al MEM incluya a las áreas adyacentes a los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, toda vez que estos únicamente muestran superposiciones aproximadas respecto al Grafico N° 3³⁴ de la Primera Resolución Directoral, donde se evidenció gráficamente que las nuevas áreas afectadas con hidrocarburos (como consecuencia de la migración del petróleo) se encontraban en zonas adyacentes a los sitios 1, 3 y 4 (sitios PAC) de la Batería 3.
36. Al respecto, los planos presentados por el administrados, mediante el cual, pretende acreditar que las áreas contempladas en el PDS incluye a las áreas adyacentes a los sitios PAC, las cuales son materia del presente PAS, no permiten acreditar fehacientemente que el alcance del referido PDS incluya a dichas áreas, toda vez que dicha superposición lo realiza a partir de un plano³⁵ que no se encuentra georreferenciado, ni tiene referencias precisas de ubicación (cuadrículas, coordenadas, escala, entre otros) que permitan validarlo como un elemento de prueba que cuente con el debido sustento técnico.
37. En ese sentido, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, queda desvirtuado el argumento señalado por el administrado y **corresponde desestimar el recurso de reconsideración en el extremo referido a que el PDS incluye las áreas adyacentes objeto del presente PAS, además de los sitios PAC.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 3270-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día

³³ Folios 304, 306 y 308 del expediente

³⁴ Folio 194 (reverso)

³⁵ Folio 304 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/RENO/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09437077"



09437077